

TOCA NÚMERO: TCA/SS/022/2017

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/059/2016

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE LA CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUBSECRETARIA DE NORMATIVIDAD JURÍDICA DE LA MISMA SECRETARIA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN

PROYECTO No.: 020 /2017.

- - - Chilpancingo, Guerrero, febrero nueve de dos mil diecisiete.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TCA/SS/022/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la parte actora, en contra del auto de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, recibido el siete de abril del mismo año, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, la **C.** -----, por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "*... la emisión y ejecución del acuerdo de fecha 17 de marzo del 2016, emitido en el expediente número RS/REV/007/2015, mediante el cual desecha de plano el Recurso de Reconsideración que se hizo valer en contra de la resolución de fecha 3 de marzo del 2016, emitida en el referido expediente.*"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó registrar la demanda bajo el número **TCA/SRCH/059/2016** y con fundamento en el artículo 48 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se previno para que dentro del término de cinco días a partir de que surta efectos la notificación del proveído, manifestara respecto al emplazamiento a juicio de la

autoridad Subsecretaría de Normatividad Jurídica, en razón de ser la autoridad emisora del acto impugnado, apercibida que de no hacerlo, se admitirá a trámite la demanda tal como fue presentada.

3.- Una vez desahogada la prevención la Magistrada Instructora con fecha siete de junio de dos mil dieciséis acordó la admisión de la demanda y ordenó emplazar y correr traslado a las demandadas SECRETARIA DE CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUBSECRETARIA DE NORMATIVIDAD JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO, para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, y por cuanto hace a la suspensión del acto impugnado, la niega en virtud de que consideró que no es dable conceder la suspensión solicitada, ya que acorde a la naturaleza del acto no hay nada que suspender, toda vez que la admisión del recurso de reconsideración será materia de análisis en la resolución de fondo que se dicte en el presente juicio.

4.- Inconforme con la negativa de la medida cautelar, el autorizado de la parte actora interpuso recurso de revisión ante la Sala del conocimiento, hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/022/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 118 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Guerrero y 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la **C. -----**, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa atribuido por autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en la foja inicial de esta resolución; que como consta a fojas 29 del expediente que nos ocupa con fecha siete de junio de dos mil dieciséis, se emitió auto por la Magistrada Instructora en la que negó la suspensión solicitada por la actora, inconforme con dicha determinación su autorizado interpuso el recurso de revisión con expresión de agravios, presentado con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, por lo que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente contra autos que nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver los recursos de revisión hecho valer por el autorizado de la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas 34 que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dieciocho al veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento con fecha veintitrés de agosto del mismo año, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala de

origen y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 06 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en autos del toca que nos ocupa, se vierten en conceptos de agravios los siguientes:

"ÚNICO.- Causa agravios a la actora -----, el contenido del acuerdo de fecha 7 de junio del 2016, mediante el cual se niega la suspensión de los actos impugnados.

Refiere la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dictó el acuerdo de fecha 7 de junio del 2016, cuyo contenido en la parte que interesa dice:

"... por cuanto hace a la suspensión del acto impugnado, se niega en virtud de que no es dable conceder la suspensión solicitada, ya que acorde a la naturaleza del acto no hay nada que suspender toda vez que la admisión del recurso de reconsideración será materia de análisis en la resolución de fondo que se dicte en el presente juicio. . . "

Contrario a lo que aprecia la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, debe decirse que, para conceder o negar la suspensión de los actos impugnados, se debe de ponderar de manera integral la demanda de nulidad y no solamente de manera aislada el acto impugnado.

Así tenemos que, la demanda de nulidad tiene soporte(sic) en los siguientes hechos:

"...

VIII.- HECHOS.

*Bajo protesta de decir verdad manifestó que los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen antecedentes de los actos reclamados y fundamentos de los conceptos de nulidad, son los relativos a que la suscrita -----, mediante escrito presentado el día 30 de noviembre del 2015, hice valer ante la autoridad demandada RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución de fecha 18 de noviembre del 2015, derivada expediente número CI/DGFR/096/2015-I, Pliego de Responsabilidad 167/2015, emitido por el Licenciado ERNESTO ACEVEDO HERNÁNDEZ, Director General de Fiscalización y Responsabilidades y por la Licenciada ARLENNE JUSTO GARCÍA, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, con la autorización del Licenciado JUAN MANUEL MARTÍNEZ UTRILLA, Contralor Interno de la Fiscalía General del Estado de Guerrero. **Seguido que fue el procedimiento correspondiente el día 3 de marzo del 2016, se dictó resolución en la que se revocó la resolución de fecha 18 de noviembre del 2015,** derivada del*

expediente número CI/DGFR/096/2015-1, Pliego de Responsabilidad 167/2015, emitido por el Licenciado ERNESTO ACEVEDO HERNÁNDEZ, Director General de Fiscalización y Responsabilidades y por la Licenciada ARLENNE JUSTO GARCÍA, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, con la autorización del Licenciado JUAN MANUEL MARTÍNEZ UTRILLA, Contralor Interno de la Fiscalía General del Estado de Guerrero. Inconforme de manera parcial y de manera particular en cuanto a los efectos de la resolución anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos del 68 al 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (conforme al ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero), hice valer Recurso de Reconsideración en contra de la resolución definitiva de fecha 3 de marzo del 2016, dictada en el expediente número RS/REV/007/2015. Es el caso de que la autoridad demandada emitió el acuerdo de fecha 16 de marzo del 2016, cuya nulidad se reclama, en el que desecha de plano el Recurso de Reconsideración propuesto, apoyándose en el contenido de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, la cual no prevé el Recurso de Reconsideración en contra de las resoluciones definitivas emitidas por la SUBSECRETARÍA DE NORMATIVIDAD JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO, lo cual deviene ilegal.

...”

Del contenido de los hechos de referencia, se advierte que lo que se busca es que se conceda a suspensión de los actos reclamados, para el efecto de que no se ejecute la resolución de fecha 3 de marzo del 2016, emitida en el expediente número RS/REV/007/2015 del índice del Libro de Gobierno de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO y que fue resuelto por la SUBSECRETARÍA DE NORMATIVIDAD JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ya que precisamente al no admitirse el recurso de reconsideración, que se hizo valer ante la autoridad demandada, la SUBSECRETARÍA DE NORMATIVIDAD JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO, puede mandar cumplimentar la resolución de referencia.

En tales condiciones, procede se revoque el acuerdo impugnado y se conceda la suspensión solicitada.

Congruente con lo anterior, deberá declararse procedente el presente Recurso de Revisión y como consecuencia de ello, concederse a la actora -----, la suspensión de los actos reclamados, para el efecto de que no se ejecute la resolución de fecha 3 de marzo del 2016, emitida en el expediente número RS/REV/007/2015 del índice del Libro de Gobierno de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO y que fue resuelto por la SUBSECRETARÍA DE NORMATIVIDAD JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO.”

IV.- Substancialmente señala el autorizado de la actora que le agravia el auto dictado por la Magistrada Instructora en razón de que lo que se busca es que se conceda la suspensión de los actos reclamados, para el efecto de que no se ejecute la resolución de fecha tres de marzo del dos mil dieciséis, emitida en el expediente número RS/REV/007/2015 del índice del Libro de Gobierno de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO y que fue resuelto por la SUBSECRETARIA DE NORMATIVIDAD JURIDICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ya que precisamente al no admitirse el recurso de reconsideración, que se hizo valer ante la autoridad demandada, la SUBSECRETARÍA DE NORMATIVIDAD JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO, puede mandar cumplimentar la resolución de referencia, y en tales condiciones, procede se revoque el acuerdo impugnado y se conceda la suspensión solicitada.

De acuerdo a los argumentos esgrimidos como agravios por el autorizado de la actora, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro anotado, se infiere que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la negativa de la suspensión del acto impugnado contenida en el auto de fecha siete de junio del dos mil dieciséis, fue emitida conforme a derecho o si bien si como lo señala el recurrente en su escrito de revisión debe otorgarse para que no se ejecute la resolución de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, por lo tanto se hace necesario señalar que:

Al respecto el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

"ARTICULO 66.- *El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.*

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento."

ARTÍCULO 67.- *La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el*

juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.”

ARTICULO 68.- Cuando los actos materia *de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.*

También procede la suspensión con efectos restitutorios cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

De la lectura a los numerales citados con antelación se desprende con meridiana claridad, que facultan al actor del juicio para solicitar la **suspensión de los actos ya sea en la demanda inicial o posteriormente**, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, así también faculta a la Magistrada de la Sala Regional que conozca del asunto, para conceder la suspensión hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria, siempre que con el otorgamiento de dicha medida cautelar, no se contravengan disposiciones de orden público, no se ocasione un evidente perjuicio al interés social, ni se deje sin materia el juicio, pero también señala el numeral 68 antes transcrito que dicha suspensión puede otorgarse de manera restitutoria cuando se trate de preservar el medio de subsistencia del actor.

Ahora bien, se desprende del capítulo denominado “SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO” la actora manifestó lo siguiente: *“De conformidad en lo dispuesto por el artículo 48 fracción XII, 65, 66, 67 del Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, solicito se me conceda la suspensión del acto impugnado consistente en que se mantengan las cosas en el estado que se encuentran y no se ejecute el contenido de la resolución de fecha 3 de marzo del 2016, emitida en el expediente número RS/REV/007/2015 del índice del Libro de Gobierno del al SECRETARIA DE LA CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO.”*

Por su parte la A quo determinó negar la suspensión del acto impugnado en virtud de que consideró que no es dable conceder la suspensión solicitada, ya que acorde a la naturaleza del acto no hay nada que suspender, toda vez que la admisión del recurso de reconsideración será materia de análisis en la resolución de fondo que se dicte en el presente juicio.

Al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

"CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones."*

Dentro de ese contexto y una vez analizados argumentos de inconformidad planteados por el recurrente, en relación con el auto que concede la suspensión materia de la revisión, y las constancias procesales del expediente principal, esta Sala Colegiada los estima infundados e inoperantes para modificar el auto combatido o revocar en su caso la negativa de la medida cautelar, toda vez que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Magistrada resolutora al negar la suspensión actuó apegada a derecho, toda vez que el actor en su escrito de demanda señaló como acto impugnado *"...la emisión y ejecución del acuerdo de **fecha 17 de marzo del 2016, emitido en el expediente número RS/REV/007/2015**, mediante el cual desecha de plano el Recurso de Reconsideración que se hizo valer en contra de la resolución de fecha 3 de marzo del 2016, emitida en el referido expediente."*, no así la resolución de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis emitida en el expediente número RS/REV/007/2015 y los argumentos que expresa el recurrente en su recurso, en el sentido de que solicita la suspensión para que no se ejecute la resolución de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis emitida en el expediente número RS/REV/007/2015, no son suficientes para que se modifique el auto del siete de junio de dos mil dieciséis y se otorgue la suspensión, pues dicha resolución no es materia de litis.

Aunado a lo anterior, la ejecución de la resolución de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis emitida en el expediente número RS/REV/007/2015 se trata de un acto futuro e incierto, toda vez que se encuentra sub judice al recurso de reconsideración interpuesto en su contra y que si bien fue desechado por la

SUBSECRETARÍA DE NORMATIVIDAD JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO, el referido desechamiento será materia de análisis al resolver el fondo juicio de nulidad número TCA/SRCH/059/2017, por lo que no procede conceder la suspensión solicitada, ya que acorde a la naturaleza del acto no hay nada que suspender.

Al respecto es procedente aplicar la siguiente tesis jurisprudencial:

*"Instancia Tribunal Colegiado de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo II, Segunda parte 2, página 571
Número de registro 230, 653, materia Administrativa:*

SUSPENSION, PROCEDE EN CONTRA DE ACTOS INMIDENTES, NO ASI EN CONTRA DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. *Los actos futuros de realización incierta, tanto en su ejecución como en sus efectos, no son susceptibles de servir como materia a la medida cautelar; solo procede si se tiene certidumbre acerca de su realización por tratarse de actos inminentes; de lo cual no procede conceder la medida suspensiva.*"

Por otra parte, resulta inatendible el señalamiento del recurrente en el sentido de que la Magistrada Instructora ponderó de manera aislada el acto impugnado y no de manera integral la demanda, ya que en la especie no se observa que la resolución de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis emitida en el expediente número RS/REV/007/2015 se trate de un acto eminente, es decir, que se ejecutará en breve tiempo y sin lugar a dudas, luego entonces, fue correcto el criterio adoptado por el A Quo al negar la suspensión solicitada.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el disco óptico IUS 2003, que textualmente expresa:

"ACTO INMINENTE. CARACTERISTICAS. *Para que un acto de autoridad revista el carácter de inminente, es menester que el mismo derive de manera directa y necesaria de otro preexistente, de tal manera que con facilidad pueda asegurarse que se ejecutará en breve y sin lugar a dudas, pues de otra manera ese acto no sería inminente sino futuro e incierto, contra el que no procede otorgar la suspensión.*"

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

"AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- *Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido."*

En base a las anteriores consideraciones y en pleno ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, es procedente confirmar el auto de fecha siete de junio de dos mil dieciséis dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/059/2016 que niega la suspensión del acto impugnado, lo anterior atención a los razonamientos precisados en el presente fallo y de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción II, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, tal y como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el autorizado de la actora en su recurso de revisión a que se contrae el toca **TCA/SS/022/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en

Chilpancingo Guerrero, de este Tribunal en el expediente número **TCA/SRCH/059/2016**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS